

Tlaxcala de Xicohtécatl a seis de junio de dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente 18/2009, formado con motivo del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL interpuesto por **ANA MARIA SANCHEZ PEREZ**, en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “Los Jazmines”, contra actos del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se procede a dictar la resolución correspondiente, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha uno de junio del año dos mil nueve, ANA MARIA SANCHEZ PEREZ, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “Los Jazmines”, promovió JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, contra actos del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

SEGUNDO.- Por auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó se

formara el expediente, se registrara en el Libro de Gobierno con el número que le correspondió, declarando al Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional competente para conocer del presente **JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, planteado por la Ciudadana ANA MARIA SANCHEZ PEREZ, quien promovió por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “Los Jazmines”, ubicado en Avenida Ocotlán Tlaxcala número 126-B, Ocotlán Tlaxcala, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció la promovente por encontrarse reunidos todos los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley del Control Constitucional del Estado, admitiendo a trámite la demanda presentada y se ordenó emplazar con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas a todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas y de oficio se ordenó llamar a los terceros interesados en sus domicilios para tal efecto, otorgándoles un plazo de cinco días para que produzcan su contestación, con los

apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio, designando con el carácter de Instructor al Magistrado FERNANDO BERNAL SALAZAR, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente en dicho auto se CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN solicitada por la promovente RESPECTO DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

TERCERO.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, se dio vista a la accionante, respecto al impedimento legal que se tuvo para emplazar a la Autoridad demandada denominada NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, otorgándole un término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga con el apercibimiento de que si se abstenía de comparecer a producir

manifestación alguna por escrito, se dejaría de tener como AUTORIDAD DEMANDADA; por lo que por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve y toda vez que transcurrió en exceso el término antes señalado sin que la compareciente hiciera manifestación alguna, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes señalado.

CUARTO.- Mediante auto de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del Expediente número 18/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por ANA MARIA SANCHEZ PEREZ, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “Los Jazmines”, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, remitidas con el oficio de cuenta número 6746 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, tomando conocimiento el Maestro en Derecho FERNANDO BERNAL SALAZAR, Magistrado del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, que fue designado Magistrado Instructor dentro del presente asunto. Asimismo, tuvo por recibidos los escritos de cuenta del Diputado JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO en su carácter de Representante del Honorable Congreso de Tlaxcala, del Licenciado JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, del Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, del Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y signado por el Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, como Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y del Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, como Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala; así como también los anexos que se acompañaron a dichas

promociones y la copia certificada de los acuerdos de radicación de los Expedientillos 18/2009-A y 18/2009-B, ordenando sean agregados al expediente número 18/2009 en que se actúa para que surtan sus efectos legales procedentes. De igual forma les reconoció la personalidad con la que comparecieron para intervenir en el presente Juicio al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por conducto del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADOR PUBLICO CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD Y HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE TLAXCALA. Sin embargo, no se les tuvo a los referidos demandados dando contestación en tiempo y forma en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea, se reconoció la personalidad con la que compareció para intervenir en el presente Juicio al DIPUTADO JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, requiriendo al demandado HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, para que dentro del término de tres días contados subsanaran las irregularidades de sus contestaciones de demanda, apercibido que, de omitir el cumplimiento del presente acuerdo, su respectivo escrito de contestación de demanda se tendría por no presentado, quedando subsistente el apercibimiento decretado en el auto de fecha ocho de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Por auto de fecha doce de enero del año dos mil diez, se tuvo al demandado HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, dando

contestación en tiempo y forma legal a la demanda de JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, promovido, ANA MARIA SANCHEZ PEREZ, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado "Los Jazmines", teniéndose por anunciadas de parte del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, las siguientes pruebas: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA; 3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil diez, se acordó, que toda vez que transcurrieron en exceso los tres días que se le concedieron a las partes para que manifestaran su oposición para la publicación de sus datos personales al momento de ordenar la publicación de la sentencia respectiva, sin que manifestaran su oposición, se les hizo saber que la publicación de la sentencia respectiva se hará sin supresión de datos personales.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete marzo del año dos mil doce, el Magistrado FERNANDO BERNAL SALAZAR INSTRUCTOR, dentro del presente asunto tomó conocimiento que se decretó la suspensión del procedimiento dentro de este expediente, por haberse admitido a trámite dos recursos de revocación radicados con los expedientillos 13/2009-C, 13/2009-D, y 13/2009-E, interpuestos por los entonces SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTORA DE INGRESOS y FISCALIZACIÓN de la misma SECRETARÍA y GOBERNADOR DEL ESTADO, en contra del auto de fecha ocho de octubre de dos mil nueve.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha ocho de abril del año dos mil doce, se ordenó la reanudación del procedimiento y con fecha quince de abril de dos mil once, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS, en términos de los artículos 28 y 31, de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado, con motivo del

JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por ANA MARÍA SANCHEZ PEREZ, dicha Audiencia se llevó a cabo sin la asistencia personal de las partes, siendo estas debidamente notificadas, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ordenando reservar los autos, del expediente en que se actúa para elaborar del proyecto de resolución que conforme a derecho proceda, en tanto la sentencia dictada dentro del expediente 07/2009, relativo al Juicio de Competencia Constitucional, causé ejecutoria ya que la sentencia que llegara a dictar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado probablemente tendría efectos generales que incidirían directamente en la resolución del presente asunto.

NUEVE.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil trece, esta Autoridad de Control Constitucional, ordenó traer lo autos a la vista para elaborar proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado

de Tlaxcala, ocurriendo que los autos le fueron turnados al instructor el ocho de marzo de la anualidad que transcurre.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver Juicio de Protección Constitucional interpuesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I y II, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado, de Tlaxcala y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El presente Juicio de Control Constitucional resulta procedente, pues se promovió en contra de las normas y actos de las Autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio

de los particulares, esto según lo dispone en el artículo 65 en sus fracciones I y II, la promoción de este Juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás Organismos públicos autónomos o descentralizados, y en general de cualquier Autoridad Estatal o Municipal, sin importar la materia, y en contra de actos u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados anteriormente.

III.- LEGITIMACION.- La recurrente de conformidad con los numerales 18 y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tener la calidad de particular, y de ser la titular de las Garantías Constitucionales Locales que manifiestan le fueron conculcadas; tiene derecho a promover el Juicio de Protección Constitucional.

IV.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El presente Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el acto que se impugna fue

notificado a la promovente la C. ANA MARÍA SANCHEZ PEREZ con fecha once de mayo del año dos mil nueve, y la demanda fue exhibida con fecha primero de junio del mismo año, es decir, se presentó dentro de los quince días que establece el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley de la Materia. Mediando entre dichas fechas los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de mayo, sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo, sábado treinta de mayo, domingo treinta y uno de mayo, todos del año dos mil nueve.

V.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el Juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa por razones de método debemos distinguir que se reclama la Protección Constitucional por la actora, por una parte por normas jurídicas, y por la otra, por actos concretos, que considera le perjudican y del análisis de los mismos tenemos que por cuanto hace a las normas jurídicas que se reclaman no existe ninguna causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la misma norma.

Sin ser contraria a la afirmación anterior, esta Autoridad Constitucional advierte que para el caso de los actos que se reclaman al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, consistentes en la ilegal notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada a la accionante en su negociación comercial y la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se llevara a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento “LOS JAZMINES”. Al respecto, debemos resaltar que para el caso se presenta una causa de improcedencia, concretamente la prevista en la fracción VI del numeral 50 de la Ley de la materia, *“cuando no se hayan agotado los recursos o la vía*

“legalmente previstos para la solución del propio “conflicto”, dado que en el caso a estudio, previo a la presentación de la demanda, la parte actora no colmó el principio de definitividad, que se traduce en la obligación que le impone la ley de agotar el recurso ordinario procedente, que pudiera tener el efecto de revocar o modificar los actos reclamados, consistentes en la orden de notificación, la notificación en sí misma y sus efectos correspondientes, toda vez que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala en su numeral 422 literalmente establece el medio de defensa procedente que resulta *ser el Recurso de Revocación*, en ese tenor tenemos que es evidente que la parte actora debió de interponer dicho medio de defensa, a fin de dar cumplimiento con el principio de definitividad, antes de solicitar la protección constitucional materia del presente juicio, pues la procedencia del Juicio Constitucional Local está condicionada a que sí existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, este debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del

interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del juicio, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que la Ley del Control Constitucional al respecto es determinante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable para estar en posibilidad de acudir al Juicio Constitucional Local. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia I.6o.C.J/37 ubicada bajo el Registro 187016, de Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2002, p.902 bajo el rubro: *“AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMUN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL...”*

De ahí que lo procedente es sobreseer el Juicio de Control Constitucional única y

exclusivamente por cuanto hace a los actos reclamados y precisados en este considerando.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS. Dentro del término de la Ley se ofrecieron, admitieron y desahogaron los siguientes medios probatorios conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional por parte de la C. ANA MARÍA SANCHEZ PEREZ, ofreció LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, las siguientes pruebas: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada por el Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa del Estado de: a) Decreto treinta y tres que contiene el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de diciembre del dos mil dos, tomo LXXXI, Segunda Época, número extraordinario, b) Dictamen emitido por la comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, aprobado por el Pleno de la misma Soberanía Legislativa, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco, dentro del expediente

parlamentario número 220/2005, c) Decreto sesenta y ocho, que contiene las Reformas, Adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de diciembre de dos mil cinco, tomo LXXXIV, segunda época número tres extraordinario. d) Dictamen emitido por la comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, aprobado por el Pleno de la misma Soberanía Legislativa, el veintinueve de diciembre del dos mil siete, dentro del expediente parlamentario, 141/2007. e) Decreto ciento setenta y ocho relativo a las Reformas, Adicciones y Derogaciones de diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre del dos mil siete, tomo LXXXVI, Segunda Época Número Extraordinario. 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en todo lo actuado y que este por actuarse dentro del expediente en que se actúa y que favorezca a los interesados del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. 3.- LA

PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana que se desprenda de los indicios insistentes y que favorezcan a los intereses del Poder Legislativo del Estado. Probanza que dada su propia y especial naturaleza y por no necesitar ulterior gestión a cargo del oferente de la misma, se declara desahogada. Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria, según lo ordenado por el diverso 4º en relación con el 29 de la Ley de Control Constitucional del Estado.

VII.- ACTOS QUE SE COMBATEN. Los actos de los que se agravia la accionante, se encuentran visibles a fojas 2 y 3 del expediente en que se actúa y son del tenor siguiente:

“ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en

el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de Diciembre del dos mil dos.

2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito en mi negociación comercial y en segundo término la ilegal orden girada al secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleven a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores (en envase cerrado), denominado “ LOS JAZMINES”, mismo que se encuentra ubicado en ubicado en Avenida Ocotlán Tlaxcala número 126-B, Ocotlán Tlaxcala.

3.- DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito en mi negociación comercial, y en segundo término la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores (en envase cerrado), denominado "LOS JAZMINES", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Ocotlán Tlaxcala número 126-B, Ocotlán Tlaxcala.

4.- AL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de la notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito en mi negociación comercial, y en segundo término, la ilegal orden

girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores (en envase cerrado), denominado “LOS JAZMINES”, ubicado en Avenida Ocotlán Tlaxcala número 126-B, Ocotlán Tlaxcala;

5.- AL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- De la notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, suscrito por el C. Israel Álvarez Mercado, quien se ostentó—sin identificarse ni mostrar oficio de comisión- como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores (en envase cerrado) denominado “LOS JAZMINES” ubicado en Avenida Ocotlán Tlaxcala, número 126-B, Ocotlán Tlaxcala, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento comercial Abarrotes, Vinos y

Licores (en envase cerrado), denominado “LOS JAZMINES” ubicado en Avenida Ocotlán Tlaxcala, número 126-B, Ocotlán Tlaxcala.

VIII.- AGRAVIOS.- Los agravios expresados por la accionante, se encuentran visibles a fojas cinco a la dieciséis del expediente en que se actúa, los que son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- *El artículo 81 fracción I de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano “de Tlaxcala, establece como Facultad del Tribunal “Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, “actuando como Tribunal de Control Constitucional, “conocer (sic) de los medios de defensa que hagan “valer los particulares contra leyes o actos de “autoridades que vulneren los derechos humanos “consagrados en esta Constitución y para dirimir “los conflictos competenciales que puedan surgir “entre los órdenes de gobierno de esta entidad “federativa, como es el caso, supuesto que “sustenta su competencia.*

“En la especie, la suscrita que promueve esta “demanda es con la finalidad de que se emita una “sentencia que conceda la protección constitucional “a mi persona en mi carácter de propietaria del “establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores /en “envase cerrado) denominado “LOS JAZMINES”, y “que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal “orden de suspender y/o clausurar mi negociación “comercial por parte de la Secretaría de Finanzas “del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso

*“de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la
 “garantía violada, restableciendo las cosas al
 “estado que guardaban antes de la violación o bien,
 “el efecto será obligar a la autoridad responsable a
 que obre en el sentido de respetar la garantía que
 se trate.*

*“Asimismo, derivado del análisis profundo del
 “presente conflicto competencial, se declare la
 “invalidez de las normas jurídicas que impugno por
 “violar el contenido de los artículos 93 de la
 “Constitución Política del Estado Libre y Soberano
 “de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115
 “de la Constitución Política de los Estados Unidos
 “Mexicanos, y el Artículos (sic) 41 fracción XV, de
 “la Ley Municipal de Estado de Tlaxcala, pues se
 “evidencia que existen disposiciones legales,
 “formalmente válidas que contienen disposiciones
 “antagónicas, en razón de que por una parte
 “confieren a diversas autoridades igual
 “contribución, una del nivel Estatal y otra a los
 “Presidentes Municipales.*

*“Ciertamente, por lo que hace al Director de
 “Ingresos y Fiscalización dependientes de la
 “Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado,
 “los artículos 155, 155 “A” y 156 del Código
 “Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus
 “Municipios, le conceden la facultad para expedir
 “licencias, refrendos y realizar actos de
 “fiscalización, otorgándole además, la posibilidad
 “de convenir con los Municipios que así lo
 “determinen la realización de tales actos
 “administrativos fijando, además, la forma de
 “distribución de los ingresos obtenidos.*

*“Por otro lado, establece la Ley Municipal del
 “Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a*

“las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:... Artículo 41.- Son facultades y obligaciones del presidente Municipal: “XV.- Expedir, de acuerdo a las “disposiciones aplicables a través de la Tesorería “Municipal, “licencias para el funcionamiento del “comercio “espectáculos y actividades recreativas, y “proceder a su cancelación cuando afecte el interés “público”.

“Asentado lo anterior, lógico es advertir la “antinomia normativa existente, y por “consecuencia, surge la interrogante respecto de “qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe “ser la que se le concede la facultad a los “Municipios, pues tanto histórica, como “constitucional y legalmente, le compete legislar “municipalmente –con base a las bases normativas “expedidas por el Congreso- sic el funcionamiento “de los establecimientos de industria y comercio “que se instalen dentro de cada demarcación “municipal. Desde mi punto de vista, existen varios “criterios para dirimir el cuestionamiento principal “que nos impulsa a promover este medio de “impugnación y concluir que es exclusiva facultad “de municipios y en particular del Municipio de “Tlaxcala, normar y recaudar respecto de las “licencias de funcionamiento de giros comerciales “industriales, incluso, los que expendan o presten “servicios relacionados con la venta de bebidas “alcohólicas.

“En efecto, de inicio se pudiera sostener que la “regulación del Comercio es competencia de la “Federación, atentos al contenido del artículo 73 “fracción X de la Carta Magna, e incluso, que

*“pudiera surgir un conflicto competencial, como así
 “en un tiempo lo sostuvo el máximo tribunal (sic)
 “del país, en el criterio que cito textualmente a
 “continuación: INVASION DE ESFERAS.
 “CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA
 “NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO
 “A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS
 “NORMAS HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN
 “SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES
 “MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN
 “MATERIA DE COMERCIO...”.*

*“Ahora bien, la licencia de funcionamiento, no
 “es otra cosa que un acto condición, que no tiende
 “a regular la sustancia de la actividad, sino los
 “aspectos materiales o exteriores del mismo, pues
 “confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad
 “administrativa de constatar que se encuentran
 “cubiertos los requisitos necesarios para que la
 “realización de dicha actividad, cumpla con los
 “demás requisitos que hagan viable, segura y
 “compatible esa actividad. Así las cosas, se colige
 “con vista a la disposición, constitucional que se
 “estima violada que esos aspectos externos
 “competen al Municipio, y sería (sic) incongruente o
 “no sistemático que se confieran facultades no
 “armonizadas, pues no restringe ni regula
 “sustancialmente al comercio, sino solo (sic) a su
 “forma material de realizarse.*

*“Al respecto considero aplicable el criterio
 “siguiente: “LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. LA
 “DISPOSICION QUE LA PREVIENE NO ES
 “VIOLATORIA DEL ARTICULO 4º.
 “CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO
 “DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL
 “MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS)...”.*

“Por otra parte, para constatar que la facultad
 “de expedición de licencias a todo tipo de
 “negociación en la que se comercien bebidas
 “alcohólicas o se presten servicios con las mismas,
 “es competencia municipal, como podrá advertirse
 “de los siguientes criterios emitidos por el Poder
 “Judicial de la Federación: BEBIDAS
 “ALCOHÓLICAS, EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE
 “INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC,
 “JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
 “AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA
 “RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR
 “REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL
 “FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
 “CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUÉLLAS, O
 “QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
 “EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL
 “QUE SE UBICAN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
 “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
 “TRIBUTARIA...”. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL
 “ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE
 “HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL
 “ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE
 “LAS CUOTAS POR DERECHOS DE
 “EXPEDICIÓN Y REFRENDO ANUAL DE
 “LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
 “ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE
 “CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O
 “PARCIAMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL,
 “TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE
 “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
 “TRIBUTARIA...”. --“BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA
 “TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR
 “CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL
 “FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
 “QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL

“ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL
 “MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS,
 “PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003,
 “VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
 “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
 “TRIBUTARIA...”. GIROS MERCANTILES
 “REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA
 “AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACIÓN DE LA
 “LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO
 “POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES
 “NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA
 “ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE
 “LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL
 “ESTADO DE MICHOACÁN)...”. COMERCIO EN
 “LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO
 “EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN
 “EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA
 “LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN
 “EXPENDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL
 “RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS
 “EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA
 “NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE
 “(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)...”.-
 “GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD
 “MUNICIPAL, ES LA ÚNICA FACULTADA PARA
 “CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
 “DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
 “CHIAPAS)...”.

“Para ahondar, más aún, en el criterio que
 “sostengo debe considerar esta autoridad al
 “momento de resolver que el conflicto competencial
 “suscitado entre el Código Financiero para el
 “Estado de Tlaxcala y sus Municipios en (sic) sus
 “artículos 155, 155 “A” y 156 y la Ley Municipal del
 “Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe
 “inclinarse a favor de ésta última, por ser una ley

“constitucional, ya que la primera es una ley ordinaria. Para ser más claros, no debe pasar por alto que el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de la mayor jerarquía.

“En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional sic, de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir, superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, porque (sic) regula precisamente un numeral de la Carta Magna: el artículo 115. Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencia, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la presentación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.

“SEGUNDO.- *Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el*

*“concepto de lo que a la luz de nuestra
“Constitución debe entenderse como hacienda
“municipal y consecuentemente como patrimonio
“municipal. Aunado a la estipulación expresa
“descrita en el párrafo que antecede permiten
“delinear e identificar el carácter del patrimonio
“municipal, este concepto debe ubicarse siempre
“bajo el binomio de “manejo autónomo
“presupuestal- Municipio Libre” y como manejo
“autónomo presupuestal debe de entenderse la
“facultad de la Ley Suprema y la normatividad
“secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para
“ejercer de una manera libre e independiente los
“recursos que legítimamente implica la soberana
“potestad de los Ayuntamientos de determinar con
“una sola limitación que les fije la ley, el uso y
“destino de los recursos que a cada Municipio
“corresponden. La libre administración de la
“hacienda municipal y el libre ejercicio de los
“recursos presupuestales de los Ayuntamientos, no
“debe de tener como limitante más que la propia
“normativa y el puntual apego a los principios que
“rigen las actividades de la administración pública.
“Así las cosas, el derecho por la expedición o
“refrendo de las licencias de funcionamiento de
“establecimientos o locales, cuyos giros sean la
“enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación
“de servicios que incluyan el expendio de dichas
“bebidas, es facultad única y exclusiva del
“Presidente Municipal a través de la Tesorería
“Municipal y proceder de su cancelación cuando
“afecte el interés público; porque así lo dispone la
“Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyo
“nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la
“Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el
“Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de*

“administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal, por conducto de cualquier autoridad, en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independientemente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos de la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización.

“Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones; las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar y las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interposición esta (sic) que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203, consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

“1917-1988 la cual señala: “AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”. De tal manera que el espíritu del Artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazados en los preceptos legales invocados en el cuerpo de este Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA. Durante la Legislatura LVII, de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala”. Es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emite los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el Principio Constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya interpretación histórica y doctrinaria se resumen en los siguiente (sic):Las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley”.

“Por su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente el Presidente Municipal le corresponde expedir, a

“través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extienden a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación.

“Pensar que a la Presidencia Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan.

*“Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se vulnera claramente el Principio de Legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad Federal y que sirve de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer:
...“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA*

“O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS,
 “UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y
 “OTRAS PARA EFECTOS...”. “...GARANTIA DE
 “LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE”. -
 “VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTIAS. SE
 “INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY
 “CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y
 “MOTIVACION...”.— COMPETENCIA,
 “FUNDAMENTACION DE LA...--AUTORIDADES
 “INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO
 “PRODUCEN EFECTO ALGUNO...”.-- AMPARO.
 “PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115,
 “FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
 “DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
 “CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO
 “EN SU “ESFERA JURÍDICA POR ACTOS
 “EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO
 “FEDERAL O ESTATAL QUE CORRESPONDEN
 “EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO”.

IX.- HECHO NOTORIO. Resulta para esta Autoridad de Control Constitucional un Hecho Notorio, en términos de la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País que con fecha diez de septiembre del año dos mil doce, se resolvió el JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL 07/2009 determinando en los puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio “de Competencia Constitucional promovido por el “entonces Síndico y Representante Legal del “Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala.—
 “SEGUNDO. Fue procedente la acción de “Competencia Constitucional, promovida por el “Representante legal del Municipio de Tlaxcala, “Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del

“Estado de Tlaxcala, del Titular del Poder Ejecutivo
 “de Tlaxcala, del Director del Periódico Oficial del
 “Gobierno del Estado de Tlaxcala, y del Director de
 “Ingresos y Fiscalización de la Secretaría (sic) de
 “Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. –
 “TERCERO. La parte actora no acreditó la acción
 “de Competencia Constitucional planteada, por lo
 “tanto se confirma la validez de los artículos 155 y
 “155- A del Código Financiero para el Estado de
 “Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1, 2, 3 y 12
 “de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para
 “el Ejercicio Fiscal 2009, así como del Reglamento
 “para la Expedición de Licencias o Refrendos para
 “el Funcionamiento de Establecimientos destinados
 “a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en
 “el Estado de Tlaxcala. –CUARTO. Notifíquese a
 “las partes esta resolución relativa al juicio de
 “Competencia Constitucional, y una vez que cause
 “estado se ordena su publicación en términos de lo
 “establecido por el artículo 39 de la Ley de Control
 “Constitucional.

Siendo aplicable al caso el criterio
 Jurisprudencial consultable en la Octava Época, 3ª
 Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 63, Marzo de 1993;
 Pág.13, del rubro y texto siguiente: **“HECHO**
“NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA
“DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
“NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL
“TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria
 “por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de
 “Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio
 “para los Ministros que lo integraron e intervinieron
 “en la discusión y votación de la misma en la
 “sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia

“de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo”.

X.- DECISIÓN. Resultan infundados en lo sustancial los conceptos de violación que hace valer la accionante, esto por los motivos siguientes:

A.- El Control Constitucional Local reconocido en la norma suprema Tlaxcalteca, se integra por diversos juicios uno de ellos resulta ser el de Competencia Constitucional cuyas características son que procede contra actos o normas jurídicas de carácter general que violen nuestra Constitución Local y las Leyes que de ella emanen, y que se susciten entre: los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; el Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal; el Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal; dos o más Ayuntamientos o Consejos Municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de

cuestiones relativas a sus límites territoriales; dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Consejo Municipal, incluidos los Presidentes de Comunidad.

En el trámite y resolución de los juicios de Competencia Constitucional la promoción suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del Órgano de Control Constitucional. Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma; las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas deberán ser aprobadas por mayoría de seis Magistrados, sí el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimaré la impugnación; Incluso el quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con siete Magistrados. Las resoluciones dictadas por el pleno del Tribunal,

cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dicha explicación para el caso que nos ocupa se torna indispensable, ocurriendo que incluso en el expediente principal obran proveídos que suspenden el procedimiento por encontrarse pendiente de resolver el Juicio de Competencia Constitucional número 07/2009, promovido por el entonces Sindico y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras Autoridades, cuya sentencia podía incidir en la resolución del presente Juicio de Protección Constitucional.

Sin embargo, la sentencia emitida en el Juicio de Competencia Constitucional 07/2009 resulta vinculante en el caso que nos ocupa toda vez que por Mayoría de Votos el Pleno del Tribunal de Control Constitucional Local confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1, 2, 3 y 12 de la Ley de Ingresos del

Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos destinado a la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala. Entre los razonamientos que permitieron arribar a dicha conclusión están:

1.-Que no hay contradicción entre los ordenamientos de los que se anuncia una antinomia, es decir, de los contenidos en el Código Financiero y en la Ley de Ingresos Municipal, pues claramente se advierte que corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Finanzas y esta a su vez por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, excepción hecha de los municipios que hayan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Gobierno del Estado, quienes mediante las tesorerías municipales entonces

podrán recaudar los derechos por la expedición de dichas licencias o refrendos observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del Estado.

2.- Los Ayuntamientos podrán realizar los cobros de la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado, el convenio respectivo.

3.- La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su dispositivo 41, fracción XV faculta al Presidente Municipal a expedir a través de la Tesorería Municipal licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero tal prerrogativa queda sujeta a la condicionante que fija el propio precepto legal “de acuerdo a las disposiciones aplicables” las cuales en la especie, tratándose de bebidas alcohólicas se refieren incuestionablemente a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y sus municipios para lograr la recaudación de mérito, de ahí el hecho de no

observar tales disposiciones legales aplicables, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le esté vedada al Municipio; estimar lo contrario sería tanto como hacer nugatoria la existencia de la condición de la fracción XV establecida para que el Presidente Municipal pueda expedir ese tipo de licencias y refrendos.

4.- El Pleno del Tribunal Constitucional concluyó que ni existe contradicción entre los dispositivos legales que se impugnan respecto de los contenidos en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, ni tampoco existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades y que el inconforme señala como duplicidad de atribuciones, pues lo cierto es que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y solo previo convenio entre aquél y los municipios, entonces éstos estarán en condiciones de cobrar las cuotas pretendidas.

5.- Al analizar el artículo 91 de la Norma Constitucional Local, el Pleno Constitucional determinó que de los dispositivos legales no se advierte que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, esto es, no se encuentra a su cargo tal servicio público; por tanto el legislador local al crear la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, excluyó de las facultades de los ayuntamientos como de la de los presidentes municipales la controvertida relativa a la expedición de las licencias y los refrendos.

6.- El Pleno fungiendo como Órgano de Control Constitucional, también precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, e invocó razonamientos técnico jurídicos del porque no se aplica la interpretación judicial que el actor hizo valer, refirió además la precisión del que el Control Constitucional solo alcanza a las normas derivadas

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

7.- Así también, concluyó resaltando que en términos de la Ley Fiscal vigente dispone que los ayuntamientos a través de sus tesorerías podrán cobrar las contribuciones de referencia solo si han firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que como ya se ha dicho aquí no ocurrió.

Asumimos entonces que sí el Pleno del Tribunal de Control Constitucional ha declarado la validez de la norma que resulta ser ahora, la misma impugnada en el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa y como se desprende tanto de los actos combatidos como de los agravios propuestos por la parte actora del Juicio que, remitiéndonos a los mismos razonamientos y ante todo a los efectos generales que se desprenden de la emisión de la sentencia constitucional, que resulta que el texto normativo combatido es válido, por lo tanto no contrario a la Constitución Local y mucho menos atentatorio de las garantías de la promovente del Juicio de Protección Constitucional.

La declaración de validez que otorgó el Pleno del Tribunal de Control Constitucional, abarcó, como se ha precisado a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pero no hizo pronunciamiento alguno respecto de otra de las disposiciones combatidas en el presente Juicio de Protección Constitucional que es el artículo 156 del mismo ordenamiento, lo que conduce a esta Autoridad Constitucional a su análisis para determinar si el mismo le resulta de afectación o no a los derechos de la parte actora, encontrando que dicha norma únicamente define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de modo alguno afecta los derechos constitucionales de la accionante, por el contrario da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

De ahí la calificación de infundado de los agravios expuestos. Afirmación que se declara por cuanto hace a los actos reclamados al GOBERNADOR DEL ESTADO consistente en la promulgación y publicación del Código Financiero

para el Estado de Tlaxcala y sus municipios; CONGRESO DEL ESTADO consistente en la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155- A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de Diciembre del dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario; SECRETARIO DE FINANZAS consistente en la notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve y la orden girada al DIRECTOR de INGRESOS y FISCALIZACIÓN consistente en la orden girada al Notificador –Ejecutor de la Recaudación de Rentas dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

B.- No pasa desapercibido para esta Autoridad Constitucional que con la decisión que antecede, parece que subsiste el acto de molestia a la accionante, respecto que a la misma le es requerido por dos autoridades distintas el cobro del mismo permiso de funcionamiento, sin embargo, al respecto, esta Autoridad Constitucional está impedida para pronunciarse, ya que la actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala como se ha

precisado en el punto anterior es válida y legal y el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que para el caso opere la orden prevista en la fracción II del numeral 35 de la Ley de la materia, pues aún cuando se analizan en su conjunto los planteamientos de las partes y se deban suplir, en todo caso, las deficiencias que se observaren en la demanda, tampoco puede este Tribunal Constitucional Local con la justificación de suplir, rebasar la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que exige el particular en el juicio del que pretende obtener la protección constitucional y sin que esta limitante, sea contraria a las nuevas responsabilidades y obligaciones que esta Autoridad Constitucional tiene a raíz de la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, y del principio pro persona.

Tiene aplicación al presente caso, la interpretación judicial del Máximo Tribunal del País y de sus órganos, misma que a continuación se transcribe, del rubro y texto siguiente: Tesis P.

MAG.FBS. S.P. LRC. JCT. JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NUMERO 18/2009.

VI/2011 de la Novena Época, bajo el registro: 161359, del Pleno, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888. **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.** Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.

Así como la Tesis: IV.2o.A.13 K (10a.) de la Décima Época, bajo el registro: 2001787 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página: 2072. **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.** A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al

*“derecho humano que se advierta conflagrado y
“con una imposición constitucional de proceder a
“su restauración y protección en el futuro, debiendo
“por ello quedar superados todos los obstáculos
“técnicos que impidan el estudio de fondo de la
“violación, fundados en una apreciación rigorista de
“la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que
“se plantea. En ese sentido, la suplencia de la
“queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro
“del juicio de garantías, pues a través de ella el
“Juez puede analizar por sí una violación no
“aducida y conceder el amparo, librando en ese
“proceder los obstáculos derivados de las
“omisiones, imprecisiones e, incluso,
“inoportunidades en que haya incurrido quien
“resulta afectado por el acto inconstitucional, de
“manera que es la suplencia el instrumento que
“mejor revela la naturaleza proteccionista del
“amparo, y su importancia, como mecanismo de
“aseguramiento del principio de supremacía
“constitucional, mediante la expulsión de aquellos
“actos o disposiciones que resulten contrarios al
“Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas
“comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo
“que cuando en el conocimiento de un juicio de
“amparo la autoridad advierta la presencia de un
“acto que afecta los derechos fundamentales del
“quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación
“y la restauración de los derechos conflagrados,
“por encima de obstáculos derivados de criterios o
“interpretaciones sobre las exigencias técnicas del
“amparo de estricto derecho, como la no
“impugnación o la impugnación inoportuna del acto
“inconstitucional, su consentimiento presuntivo,
“entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los
“actuales lineamientos de interpretación*

“constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

**VOTO PARTICULAR.
MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES.**

En relación al criterio sustentado en el proyecto de resolución, presentado dentro del **Expediente número 18/2009, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ** en su carácter de propietaria del establecimiento comercial de Abarrotes, Vinos y Licores (en envase cerrado), denominado <<LOS JAZMINES>>, en contra de actos y normas atribuibles respectivamente, a las autoridades siguientes:

- a) Congreso del Estado de Tlaxcala;
- b) Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala;
- c) Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- d) Director de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y;

- e) Del Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Proyecto presentado por El MAGISTRADO INSTRUCTOR FERNANDO BERNAL SALAZAR, mismo que se resolvió declarando el sobreseimiento por las razones que se indican en el mismo, las cuales doy por reproducidas en obvio de repetición, y a las cuales se allana la mayoría, no obstante de habersele hecho observaciones sobre la estructura y fondo del caso. Al respecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, conforme a las consideraciones siguientes, emito mi **VOTO PARTICULAR**.

1). Suspensión de criterio de improcedencia

Considerando que en criterios anteriores sostenidos por este pleno en asuntos de naturaleza jurídica como el que se resuelve se ha pronunciado por el sobreseimiento *<<tomando como base la causal prevista por el artículo 50, fracción VI, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala>>*, no pasa desapercibido que ese criterio se sustentó en el hecho material de que *<<los actores no habían agotado el principio de definitividad, considerando que antes de promover el Juicio de Protección Constitucional, no interpusieron el recurso de revocación que establece el artículo 422 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios>>*, **criterio que considero debe suspenderse por las razones siguientes:**

- a) El citado artículo 50, fracción VI, de la Ley de la Materia, señala *<<que los medios de control constitucional serán improcedentes entre otras hipótesis, cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto>>*, seguidamente, el artículo 52, fracción II, de la misma Ley, indica *<<que el sobreseimiento se decretara cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia>>*.
- b) Desde los últimos decenios del siglo pasado, el *principio hermenéutico de definitividad*, ha venido siendo superado como lo ha venido sustentando la teoría constitucional, principalmente por la efectividad que se pretende de los actuales sistemas de justicia en México, y sobre todo para hacer patente el derecho fundamental de justicia pronta, expedita y completa; al efecto, operativamente **dicho principio tiene excepciones**, es decir el actor no necesariamente está obligado a agotar este principio.

c) En materia administrativa, el artículo 107,fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, mandata claramente que <<las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las siguientes... Fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actor u omisiones que provengan de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. **Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentario y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no sea susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley>>.**

La aplicación analógica de este precepto al caso que nos ocupa para declarar el sobreseimiento por la inobservancia al principio de definitividad por el actor, no debe ser aplicable como en los demás juicios ya resueltos, pues en el caso que nos ocupa, tenemos:

- 1) La actora señala como Ley reclamada los indicados preceptos contenidos en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y por otra, actos de autoridades administrativas que aplican dichos preceptos.
- 2) Al radicarse el Juicio de Protección Constitucional que se resuelve, la actora solicito precisamente la suspensión del acto reclamado y consecuentemente le fue otorgada.
- 3) De exigirle a la actora que haya interpuesto previamente el recurso previsto por el indicado Código Financiero para admitirle y consecuentemente declarar procedente el Juicio de Protección Constitucional, sería tanto como sostener lo contrario a lo establecido por el mandato constitucional en cita, precisamente porque si bien el Código Financiero **prevé el recurso de revocación**, también lo es que **esta Ley no establece que para el caso de su interposición se deba conceder la suspensión del acto administrativo que se reclame mediante ese medio impugnativo**. A mayor abundamiento,

se debe tomar en cuenta el criterio adoptado al radicarse el presente juicio y consecuentemente admitirse- se otorga la suspensión del acto reclamado (dicho sea de paso) fue legal tal criterio, pues de haberse considerado tal improcedencia (definitividad) debió desecharse desde su presentación.

- 4) Así las cosas, la actora ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ, no estaba obligada a agotar el principio de definitividad antes de recurrir al Juicio de Protección Constitucional que se resuelve, precisamente porque este criterio debe aplicarse de manera analógica al citado mandato constitucional, prescrito por el citado artículo 76.

La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, robustece de manera análoga el indicado mandato constitucional al establecer en su artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, que *<<El juicio de amparo es improcedente...Contra normas generales o actos consentidos no expresamente entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo en los casos previstos... cuando en el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser revocado, modificado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general del Juicio de Amparo>>*, así, conforme a dicho precepto tenemos, que la actora promovió el Juicio de Protección Constitucional precisamente contra el primer acto de aplicación de las leyes impugnadas en su perjuicio, (normas generales) y oportunamente interpuso el Juicio de Protección Constitucional, por lo tanto, el caso que nos ocupa se adecua de manera análoga a la hipótesis constitucional establecida por el indicado precepto normativo.

- 5) A mayor abundamiento y dado que en la pasada Sesión de Pleno, de fecha seis de junio del año en curso, el suscrito alzo el proyecto de resolución presentado para su discusión- siendo la razón para robustecer y precisar el criterio anterior- y en su caso, citar el criterio jurisprudencial correspondiente que lo sustenta, me permito transcribir la jurisprudencia, que al efecto es aplicable por interpretación analógica al caso que nos ocupa:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO
EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA**

MAG.FBS. S.P. LRC. JCT. JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NUMERO 18/2009.

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.

*De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada Ley Orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, **con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.***

Precisadas las consideraciones anteriores y las vertidas en la pasada sesión extraordinaria de este Órgano de Control Constitucional, es por ello que **considero debe suspenderse el indicado criterio de improcedencia que se ha venido sustentando**, por lo tanto, se debió estudiar el fondo de los agravios, como a continuación se hace:

2) Estudio de Fondo

A) Conceptos de Violación. La demandante ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ, aduce en sus conceptos de violación, substancialmente lo siguiente:

MAG.FBS. S.P. LRC. JCT. JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NUMERO 18/2009.

<<a) Se declare la invalidez de los numerales 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia existen disposiciones legales, formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales, pues por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos primeramente citados le concede la facultad para expedir licencias, referendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos; por otro lado, establece la ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal el cobro de tal derecho, por lo que es lógico la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de que norma debe prevalecer. Sosteniendo la demandante que, debe prevalecer la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica como constitucionalmente, -con base a las bases normativas expedidas por el congreso- el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de la demarcación municipal, de debe normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente por los Municipios.

b) Se puede sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atento al contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, que pudiera surgir un conflicto competencial. La licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la substancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad cumpla con los demás requisitos que hagan viable segura y compatible esa actividad. Se coligen con vista a la disposición constitucional que se estima

violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente el comercio, sino solo su forma material de realizarse.

c) Que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, **es competencia municipal.**

d) Que para ahondar en el criterio que sostiene al momento de resolver el conflicto competencial suscitado entre en Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 155, 155-A y 156 y la Ley Municipal del Estado en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de esta última por ser una ley Constitucional ya que la primera es una ley ordinaria para ser más claros- indica la demandante- no debe pasar por alto que en el esquema de jerarquía de las leyes que han sido expuestas por insignes juristas ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor jerarquía. En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una Ley Constitucional de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir, superior a la Ley Ordinario Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque regula precisamente un numeral de la Carta Magna el artículo 115, y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, concede a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias referendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que en alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es que el reconocimiento total a su competencia en la materia.

e) Manifiesta que de una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos forman parte de patrimonio municipal y debe ubicarse bajo el binomio de "manejo autónomo presupuestal- Municipio Libre" debiendo ser reconocida por la normatividad secundaria para reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. De ahí que desde ese momento el ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administra libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa

secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal.

f) Que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII, de las **disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local** (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, por su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extiende a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación. Pensar que a la Presidenta Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones.

g) La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sustenta su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, siendo que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir a través de la Tesorería Municipal licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas; pensar que la Presidencia Municipal de Tlaxcala y la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno

*del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anterior, le causa agravio al impedir pueda dedicarse a las actividades lícitas que la ley contempla, vulnerando con su actuar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, **violación al principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”.*

B) Estudio de Fondo.

a) Planteamiento de la Litis.

La actora, plantea la solicitud de nulificar o no, las normas jurídicas contenidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque según la demandante existe conflicto competencial con el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues los dispositivos legales de la ley primeramente invocada violan el contenido de las segundas por contener disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlaxcala; en tales condiciones la nulidad de los actos del Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por haber aplicado los artículos 155, 155 “A” y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en cuanto a la facultada para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos.

b) Estudio conjunto de los conceptos de violación.

a. Primer concepto de agravio. La demandante manifiesta <<**que se declare la invalidez de los numerales 155, 155-A y 156** del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al violar el contenido de los artículos 93 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia existen disposiciones legales formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales, pues por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos primeramente citados le concede la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos, y por otro lado, establece la ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal el cobro de tal derecho, por lo que se advierte una antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de que norma debe prevalecer. Sosteniendo la demandante que debe prevalecer la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica como constitucionalmente, -con base a las bases normativas expedidas por el congreso el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de la demarcación municipal, normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales e industriales, incluso los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas>>.

A efecto de realizar una correcta interpretación gramatical y sistemática sobre las disposiciones que la demandante considera antagónicas, se transcribe su contenido.

Código Financiero

“Artículo 155. La Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedirá las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, conforme a la siguiente tarifa:...”

“Artículo 155-A. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, serán fijadas por las tesorerías municipales, observando las cuotas establecidas en el artículo anterior”.

“Artículo 156. Para efectos del artículo anterior, los establecimientos o locales, se definen como siguen:

I. ENAJENACIÓN.

a) Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al mayoreo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en caja cerrada al mayoreo.

b) Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en botella cerrada al menudeo.

c) Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada.

Agencias de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la distribución de cerveza de barril, en bote o botella cerrada a detallistas, al mayoreo. Además se concentra toda la información de las ventas realizadas por las sucursales.

Depósito de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la venta de cervezas de barril en bote o botella cerrada al mayoreo o menudeo.

d) Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores. Lugar o establecimiento en el que se guardan o almacenan productos comerciales y vinos y licores para posteriormente ser vendidos al mayoreo exclusivamente.

e) *Mini súper con venta de vinos y licores. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente; además de que la clientela se puede o no servir así misma los productos.*

f) *Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente.*

g) *Supermercados. Establecimientos comerciales donde la clientela se sirve a sí misma los diversos productos que se venden ahí, perecederos y no perecederos, ya sea al mayoreo o al menudeo, y que incluyen la venta de vinos, licores y cerveza en bote o botella cerrada.*

h) *Tendajones, con venta de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales comerciales donde se venden productos comerciales perecederos y que además venden cervezas en bote o botella cerrada.*

i) *Vinaterías. Establecimientos o locales donde se venden exclusivamente vinos y licores en envase cerrado principalmente, al público en general, ya sea en botella o caja cerrada al mayoreo o menudeo.*

j) *Ultramarinos. Establecimientos o locales donde se venden carnes frías y otros productos, así como vinos, licores, cerveza en bote o botella en envase cerrado al público en general.*

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

a) *Bares. Establecimientos o locales donde se sirven preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo lugar, incluyendo o no botana, pudiendo de manera adicional presentar música viva, grabada o video grabada al público en general.*

b) *Cantina. Establecimiento o local donde se sirven bebidas alcohólicas al coqueo o en botella, para su consumo en el mismo lugar al público en general.*

c) *Discotecas. Establecimiento o local de baile con música grabada y que además se sirven bebidas alcohólicas.*

d) *Cervecerías. Establecimiento donde se sirven exclusivamente cervezas de cualquier tipo y forma de envase, para consumirse en el interior de dicho establecimiento, al público en general, siempre y cuando sean mayores de edad.*

- e) *Cevicherías, ostionerías y similares con venta de cerveza en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de cerveza en envase de cualquier tipo, al público en general.*
- f) *Cevicherías, ostionerías y similares con venta de vinos y licores en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de vinos y licores en cualquier presentación, ya sea en botella cerrada o al copeo, al público en general.*
- g) *Fonda con venta de cervezas en los alimentos. Establecimiento o local público donde se sirven alimentos de cualquier tipo, así como cerveza en bote o botella al público en general.*
- h) *Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza en alimentos. Lugar o establecimiento donde se venden alimentos tales como tacos, tortas, pozole y otros antojitos, así como cerveza ya sea en bote o botella, para ser consumidos en el mismo lugar de su venta.*
- i) *Restaurante con servicio de bar. Establecimientos o lugares donde se sirven alimentos de cualquier tipo y bebidas alcohólicas conjunta o separadamente con alimentos para ser consumidos en el mismo lugar al público en general.*
- j) *Billares. Establecimientos o lugares de recreación donde se llevan a cabo diversos juegos de mesa y además se consumen cervezas en bote o botella en el interior de dichos establecimientos o locales”.*

Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

“ARTÍCULO 93. Es obligación de los ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los ayuntamientos correspondientes. Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva de cada municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, e
- i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

“Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

(...) XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público”.

Para el caso del análisis del agravio es conveniente indicar, que el **Código Financiero** para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 1 fracción II, 3 y 6, se establecen:

MAG.FBS. S.P. LRC. JCT. JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NUMERO 18/2009.

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público en interés general, y tienen por objeto regular:

I. La obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias”.

“Artículo 3. La Secretaría y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia quedan expresamente facultados para interpretar el presente ordenamiento para efectos administrativos”.

“Artículo 6. El Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Descentralizados, podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos. En este supuesto se consideran autoridades fiscales quienes asuman esas funciones en los términos convenidos. Una vez firmados los convenios, deberán informar al Congreso del Estado para su conocimiento”.

Precisado el concepto de agravio he indicados dichos preceptos, seguidamente toca interpretar su literalidad deductivamente, conforme a las siguientes hipótesis:

- Si la obtención de las contribuciones con respecto a la expedición de las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas se ejercen coordinadamente por el Estado y el Municipio.
- En su caso, existen disposiciones antagónicas.
- En su caso, al no haber celebrado convenios para que estos últimos sean considerados autoridades fiscales para estar facultados en la recaudación de contribuciones conforme a los artículos 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tildados de antagónicos.

Respecto a la antinomia de las leyes hecha valer en la presente controversia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el Juicio de competencia constitucional numero 07/2009, en su carácter de Representante Legal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otros, ha determinado, “que los

artículos 155, 155 "A" del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, son constitucionalmente válidos...".

En tales condiciones, siguiendo los lineamientos de la indicada ejecutoria aplicables al presente asunto, de un análisis gramatical y sistemático de los preceptos transcritos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lleva a sostener, además:

- Que **la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización tiene facultades para expedir licencias o refrendos** para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean de la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, para lo cual establece diferentes cuotas dependiendo del giro del negocio que expendan esas bebidas alcohólicas, mismas que serán fijadas por la mencionada Secretaría entre límites mínimos y máximos, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negocio.
- Empero, para las **negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, serán fijadas por las tesorerías municipales**, observando las cuotas establecidas por la propia Secretaría.

Conforme a esta interpretación, contraria a lo argumentado por la actora, se tiene, que no puede existir duplicidad de funciones entre las autoridades estatales y las municipales, respecto al cobro de impuestos para los negocios que se dedican a la venta de bebidas embriagantes ya que ese cobro en todo el territorio del Estado: **puede hacerse exclusivamente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y solamente por los Municipios que integran esta entidad cuando celebren el Convenio de Colaboración con la propia Secretaría**, conforme a los numerales 6 y numeral 155-A de la citada ley; esto es, los Municipios que no realicen ese Convenio de Colaboración no serán consideradas autoridades fiscales y estarán impedidos para cobrar tal impuesto.

Sin embargo se establece que para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios del Estado que hayan firmado Convenio de

Colaboración en la materia, serán fijadas por las Tesorerías municipales observando las cuotas establecidas en el artículo 155 de la citada Ley.

Respecto a las facultades y obligaciones de los miembros de los ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, señala **el artículo 41, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su fracción XV**, que el Presidente Municipal podrá expedir, de acuerdo a las disposiciones establecidas, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del Comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público. En ese entendido **la indicada ley tampoco establece la duplicidad de funciones a las que hace referencia en su demanda la parte actora**, pues contiene la salvedad en la que esa autoridad podrá cobrar licencias para el establecimiento de funciones del comercio “de acuerdo a las disposiciones aplicables”; por lo que esas disposiciones aplicables no pueden ser otras que las implementadas en los mismos artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, mismos que establecen las cuotas en las que dicha autoridad municipal se deberá basar para el cobro del mencionado impuesto, de ahí que en caso de no observar tales disposiciones legales aplicables, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le estén prohibidas a la autoridad Municipal, al no ser consideradas autoridades fiscales; estimar lo contrario sería tanto como hacer nugatoria la existencia de la condición que la mencionada fracción XV, establece para que el Presidente Municipal pueda expedir válidamente ese tipo de licencias y refrendos.

Así, contrariamente a lo alegado por la demandante, **no existe contradicción o antagonismo entre los dispositivos legales** que se impugnan respecto de los contenidos en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, **ni tampoco existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades** y que la demandante señala como duplicidad de atribuciones, pues como ya se consideró la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y sólo previo convenio entre aquél y los Municipios, entonces estos, estarán en condiciones de cobrar las cuotas pretendidas al ser considerados de acuerdo al artículo 6 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, como autoridades fiscales para esos efectos.

A mayor abundamiento, el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece:

“ARTÍCULO 93. Es obligación de los ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los ayuntamientos correspondientes.

Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público;*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto;*
- e) Panteones;*
- f) Rastro;*
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva de cada municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, e*
- i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. Para la definición, planeación y ejecución conjunta de políticas, estrategias, obras, servicios y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, elevar el nivel y calidad de la cobertura de servicios, promover el desarrollo municipal, regional estatal o interestatal, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución eficaz de obras, servicios y actividades de su competencia. En este caso y tratándose de la asociación de algún o algunos municipios de Tlaxcala con uno o más municipios de otra entidad federativa, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado y cuidarán que los municipios de otras entidades cuenten con la aprobación de su respectiva Legislatura. Asimismo, cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio, conforme a las leyes...”

No pasa inadvertido que el indicado artículo es enunciativo en cuanto a la prestación de los servicios públicos de la jurisdicción municipal, sin que aparentemente, aparezca que el Presidente Municipal tenga la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de los establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; sin embargo, el dispositivo legal no es limitativo, esto es así porque en el inciso i), permite que la legislatura del Estado pueden conceder a los Municipios facultades distintas a los que expresamente le concede la Constitución local de nuestro Estado, o incluso ampliar el ámbito de ellas pero sin contradecir el texto constitucional, tal disposición también se encuentra contenida en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el antepenúltimo párrafo del mencionado **artículo 93** de la Ley fundamental del Estado, dispone “que a juicio de **un Ayuntamiento cuando se necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que este de manera directa o a través del organismo** correspondiente, se haga cargo de manera temporal de algún servicio público o del mejor ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las leyes”; como se puede apreciar conforme al dispositivo legal en cita, **se puede celebrar el CONVENIO para la recaudación de contribuciones**, que puede ser celebrado por los Municipios para una mejor

coordinación de estos con el Estado, conforme las leyes expedidas en la materia, como en el presente caso lo son La ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de los preceptos que dice la demandante son antagónicos, los cuales no lo son.

Al no existir duplicidad de facultades para la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala para expedir las licencias o refrendos en cuestión, resultan infundados los agravios expresados en ese sentido.

b. Concepto de agravio relativo. <<que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atenta al contenido del artículo 73, fracción X, de la Carta Magna, que pudiera surgir un conflicto competencial. Dado que la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la substancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad cumpla con los demás requisitos que hagan viable segura y compatible esa actividad. Se coligen con vista a la disposición constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente el comercio, sino solo su forma material de realizarse>>.

Invoca en apoyo de sus argumentos las tesis aisladas bajo los rubros: <<INVASION DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO>>. <<LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOSICION QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS)>>.

Resulta infundado el concepto de agravio, pues el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no guarda relación con el tema a dilucidar, al disponer lo siguiente:

<<Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...) X.- *Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123>>.*

Así las cosas, dicha fracción no tiene aplicación, porque a este **órgano de control constitucional local**, únicamente le toca dilucidar sobre la controversia planteada, es decir ocuparse sobre el estudio de la posible violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pero **no sobre normas federales**, porque en ese caso la demandante debió promover el amparo ante las autoridades federales para dilucidar si el Poder Público Local, al expedir determinadas leyes, están o no ejerciendo una facultad que constitucionalmente corresponde al ámbito de atribuciones reservadas a la Federación sobre expedición de leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, de la referida carta Magna, en ese sentido la tesis aplicada al caso por la demandante es inaplicable.

c. En otro concepto la demandante considera <<que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal; invocando los criterios jurisprudenciales: <<BEBIDAS ALCOHOLICAS. EL ARTICULO 32 DEL LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS O REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUELLAS, O QUE RESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL QUE SE UBICA VIOLA LOS PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA>>; <<BEBIDAS ALCOHOLICAS. EL ARTICULO 58 FRACCION II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICION Y REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIALMENTE AL PUBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA>>; <<BEBIDAS ALCOHOLICAS, LA TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENEJEANA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 37 DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL

DEL AÑO 2003, VIOLA LOS PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA>>; <<GIROS COMERCIALES REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)>>; <<COMERCIO EN LA VIA PUBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACION EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA)>>; <<GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES LA UNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)>>.

Si bien la demandante cita los criterios jurisprudenciales para que esta autoridad verifique que en la República Mexicana en las diversas entidades federativas los Municipios cuentan con la facultad de expedición de licencias para los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas, también lo es que en Tlaxcala atendiendo a su autonomía e independencia (federalismo) el caso que nos ocupa, mediante el Congreso del Estado en uso de sus facultades constitucionales legislo entre otras normas el numeral 155-A, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, como ya se dijo, establece que los municipios de esta entidad federativa tienen la facultad de expedir las licencias o refrendo para dicho funcionamiento, siempre y cuando hayan celebrado el convenio de colaboración en esa materia para ser consideradas autoridades fiscales a efecto del cobro de la expedición de licencias o refrendos, por tanto, el alegato de la demandante resulta infundado así como los criterios jurisprudenciales en los que se basa.

d. La demandante también refiere <<que para ahondar en el criterio que sostiene al momento de resolver el conflicto competencial suscitado entre en Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 155, 155-A y 156 y la Ley Municipal del Estado en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de esta última por ser una ley Constitucional ya que la primera es una ley ordinaria para ser más claros- indica la demandante- no debe pasar por alto que en la teoría de la validez y jerarquía normativa ante una posible

antinomía debe prevalecer la de mayor jerarquía. En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una Ley Constitucional de jerarquía a la norma constitucional, dado que esta se ajusta a los principios constitucionales; por lo tanto las normas establecidas en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, establece a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, concede a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias referendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que en alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala; que no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.

El concepto de violación expresado por la demandante, porque la **Ley Municipal** del Estado de Tlaxcala y el **Código Financiero** para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios **se trata de Leyes Secundarias y de ninguna manera una tienen mayor jerarquía que la otra entonces**, si ambas leyes proceden de un proceso legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala y ambas no presentan alguna antinomia en sus preceptos legales respecto a la expedición de las licencias o referendos para establecimiento o locales cuyos giros sean de enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, sino al contrario se complementan debiendo en todo caso prevalecer la sana y funcional interpretación de ambas leyes sobre este tema.

e. Concepto de violación. Consistente, en <<que de una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos forman parte de patrimonio municipal y debe ubicarse bajo el binomio de <<manejo autónomo presupuestal Municipio Libre>> debiendo ser reconocida por la normatividad secundaria para reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. De ahí que desde ese momento el ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administra libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal>>.

Es infundado su agravio pues aparte de que esta autoridad está impedida para dirimir sobre violaciones que se imputen a la Constitución Federal, empero, no es obstáculo considerar que de una interpretación gramatical y sistemática al numeral 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manifiesta violado la demandante, en la fracción IV, segundo párrafo del inciso a), debe considerarse, que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; entonces, ello quiere decir que, si los municipios realizan ese convenio con el Estado, tendría las facultades para realizar los cobros de las licencias o refrendos a que nos hemos venido refiriendo, pero para el caso de no celebrarlo no tendría esa prerrogativa. Así las cosas, en el caso concreto no existe duplicidad de atribuciones entre la autoridad municipal con la local como ya se dijo.

f. En otro concepto de violación hace valer <<que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII, de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, por su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio, bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extiende a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación. Pensar que a la Presidenta Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de

servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones>>.

Concepto de violación, por demás infundado en base a las consideraciones antes plasmadas, pues aquellas leyes como son el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ambas son leyes secundarias, mismas que en los dispositivos aplicables al caso concreto se complementan sin ser contradictorios en concordancia a las facultades inherentes a las autoridades encargadas de expedir las licencias o refrendos de referencia.

g. La demandante plantea <<que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sustenta su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, siendo que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir a través de la Tesorería Municipal licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas; pensar que la Presidencia Municipal de Tlaxcala y la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado a lo anterior, causa agravio al impedir pueda dedicarse a las actividades lícitas que la ley contempla, vulnerando con su actuar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, violación al principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Transcribiendo los criterios jurisprudenciales: <<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, FALTA INDEBIDA. EN CUENTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS>>; <<VIOLACION FORMA DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION>>; <<COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA>>; <<AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO>>; <<AMPARO. PROCEDE POR VIOLACION AL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA COSNTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURIDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO

FEDERAL O ESTATAL QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO>>.

No son aplicables al caso, los criterios jurisprudenciales, así como los conceptos de impugnación, porque contrario a lo aseverado, tanto el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, **estos son actos legislativos y no son violatorios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esto es así, porque tales preceptos si bien en su contenido ontológico contiene principios que regulan actos de molestia y actos privativos de derechos, su redacción gramaticalmente es clara y no se contraponen a las facultades entre la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estado de Tlaxcala por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la misma, y las del Municipio, en cuanto a la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas; por lo tanto, como ha quedado indicado no puede haber tal conflicto competencial en el sentido planteado por la demandante.

3) Sentido de la Resolución. Por las relatadas consideraciones lo procedente es declarar **infundados** como en efecto **se debieran declarar los conceptos de violación y consecuentemente negar LA PROTECCION CONSTITUCIONAL SOLICITADA POR LA DEMANDANTE ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ**, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado <<LOS JAZMINEZ>>, respecto de las normas y actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y al resultar por una parte improcedentes los actos reclamados y por la otra **infundados** los agravios de la parte actora, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por **ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ**, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento abarrotes, vinos y licores, en envase cerrado denominado “LOS JAZMINES”, en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE TLAXCALA.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando V, y respecto a los actos concretos de aplicación ahí descritos y concretamente los reclamados al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al

DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE TLAXCALA, se SOBRESEE en el presente Juicio.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el último considerando, **NO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL a ANA MARIA SÁNCHEZ PÉREZ.** por cuanto hace a los actos reclamados al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA consistentes en la promulgación y publicación, y a los reclamados al HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA consistentes en la iniciativa, análisis, discusión y aprobación, en ambos casos de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE y en virtud de que las partes no manifestaron oposición al respecto, procédase a realizar la publicación de la presente resolución sin la supresión de datos personales.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el seis de junio del dos mil trece, lo resolvieron por MAYORIA DE SIETE VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, uno de los siete votos con voto particular del Magistrado PEDRO MOLINA FLORES, por cuanto hace al considerando segundo en el que se niega la Protección Constitucional y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado FELIPE NAVA LEMUS; siendo Presidente de este Tribunal el primero, e Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de

Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, quien autoriza y da fe; resolución firmada hasta el diecisiete de junio del dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, toda vez que el trece de junio de dos mil trece, se recibió el voto particular del Magistrado PEDRO MOLINA FLORES, así como también por así permitirlo las labores tanto de la Secretaria General de Acuerdos, como de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.